REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 25 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**253863103001-2023-00136-00**
DEMANDANTE:	**LYDY JOHANNA PATIÑO BUITRAGO.**
DEMANDADO:	**JHON FREDY CARDONA ZAPATA Y OTRO**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el poder especial conferido conforme a los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022, y otorgado en nombre de THOMAS ALEJANDRO PATIÑO BUITRAGO, BRAYAN LEONARDO RIAÑO PATIÑO y OSCAR SANTIAGO ORTIZ GALINDO. En tal orden de ideas, deberá aportarse el poder especial, otorgando por el demandante, ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

2. No se allegó una copia legible de la totalidad de los documentos aducidos como prueba, especialmente de aquellos mediante los cuales pretende acreditarse el parentesco de THOMAS ALEJANDRO PATIÑO BUITRAGO, BRAYAN LEONARDO RIAÑO PATIÑO y ÓSCAR SANTIAGO ORTÍZ GALINDO, con ÓSCAR EDUARDO ORTÍZ MORALES. Téngase en cuenta que, en caso de que alguno de aquellos sea mayor de edad, deberá otorgarse el poder correspondiente, siguiendo los lineamientos descritos en el numeral anterior.

3. No se presentó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas en la demanda.

4. No es clara la forma en que se liquidaron las pretensiones correspondientes a lucro cesante futuro para cada uno de los demandantes y los criterios que se tuvieron en cuenta para su respectiva liquidación.

5. No se allegó el certificado de Cámara de Comercio correspondiente a ALEXANDER JAVIER ZAPATA; lo anterior, teniendo en cuenta que aquel se encuentra inscrito en calidad de comerciante, ante el Registro Único Empresarial -RUES-. De ser el caso, deberá integrarse en el acápite de notificaciones los datos de notificación judicial allí incorporados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e77b65426d8cba5fcd23c51d506943ed7b861621e79f55fb6899906298669**
Documento generado en 25/09/2023 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica